



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RODRIGO ALONSO FRANCO DIAZ
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES
LLAMADADAS EN GARANTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS
PROCEDENCIA:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
RADICADO ÚNICO:	05 045 31 05 002 2023 00202 02
FECHA:	12 DE JULIO DE 2024
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE, MODIFICA, ADICIONA Y CONFIRMA SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 1/08/2024, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto. <https://tribunalsuperiorantioquia.com/sala-laboral/estados-edictos-traslados-y-avisos>

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 1/08/2024, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RODRIGO ALONSO FRANCO DIAZ
Demandados: COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES
Llamadas en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y
OTROS
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADÓ
Radicado: 05 045 31 05 002 2023 00202 02
Providencia: 2024-0264
Decisión: REVOCA PARCIALMENTE, MODIFICA, ADICIONA Y
CONFIRMA SENTENCIA.

Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **RODRIGO ALONSO FRANCO DÍAZ** en contra de **COLFONDOS S.A. y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Expediente recibido de la oficina de apoyo judicial el 07 de marzo de 2024. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0264**, acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

El demandante solicita que se declare inexistente, inválida o nula la afiliación al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, disponiendo que la afiliación válida para los riesgos de invalidez, vejez y muerte es el régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, solicitando su devolución automática a este régimen; en consecuencia requiere que se ordene a COLFONDOS S.A. devolver a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, los rendimientos que se hubieren causado; así como asumir a cargo propio los deterioros sufridos por el bien administrado.

Igualmente solicita que se ordene a COLPENSIONES, en calidad de administradora del RPMPD, que cobre a COLFONDOS S.A. todo el ahorro efectuado, sin que este sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el RPMPD; acto seguido, pide que se condene a COLPENSIONES, a reconocerle y pagar la pensión de vejez, retroactivo, intereses moratorios, indexación y costas procesales.

HECHOS

Manifestó el demandante que nació 17 de octubre de 1960, cumpliendo 62 años de edad el 7 de octubre de 2022; que inició su vida laboral cotizando en el RPM a partir del 29 de marzo de 1985, contando en este régimen con 221,14 semanas cotizadas hasta el 16 de agosto de 1994; fecha última en la que suscribió formulario de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por la AFP COLFONDOS S.A., el cual se hizo efectivo a partir del 1° de septiembre del mismo año.

Cuenta que para el momento del traslado al RAIS, no fue debidamente asesorado por la persona encargada de hacer afiliaciones o traslados al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., puesto que en esa oportunidad, no se le advirtió cuánto dinero necesitaba en su cuenta de ahorro individual para poderse pensionar, ni el monto de una eventual pensión con fundamento en dicho capital, ni se le hizo una proyección, de acuerdo con el salario devengado y valor cotizado, tampoco

se explicó acerca de las modalidades pensionales que existían en el RAIS y cual le resultaba más beneficiosa y los requisitos de cada una, tampoco se le hizo una comparación de manera comprensible a su nivel de educación, respecto a las dos pensiones de naturaleza diferente entre otras omisiones del fondo de pensiones.

Señaló que, mediante comunicado del 24 de octubre de 2022, la AFP COLFONDOS S.A. le informó que no contaba con un capital suficiente que le permita financiar una pensión conforme lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a la Garantía de Pensión Mínima de conformidad al artículo 65 ibidem.

En razón de lo anterior, el día 11 de noviembre de 2022, radicó derecho de petición en COLPENSIONES, en el que solicitaba que se declarara válida la afiliación al RPMPD, toda vez que su traslado al RAIS, fue inexistente o se encuentra viciado de nulidad, además de que se le concediera la pensión de vejez, dando la entidad respuesta negativa; igualmente elevó derecho de petición, el 15 de noviembre de 2022, ante a la AFP COLFONDOS S.A. solicitando se declarara ineficaz la afiliación o traslado al RAIS, sin que se accediera a su petición.

Finalizó contando que laboró hasta el mes de diciembre de 2022, previa renuncia presentada el 18 de diciembre del mismo año, momento para el cual fue retirado del sistema de seguridad social en pensiones.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Dio respuesta a la demanda LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” manifestando frente a los hechos que era cierta la afiliación en el RPMPD, las semanas cotizadas en este régimen y el derecho de petición elevado ante la entidad; frente a los hechos restantes indicó que no le costaban, por lo cual presenta oposición a lo pedido y propuso las excepciones de: CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA – PARTICULARIDADES DEL CASO, INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE, IMPROCEDENCIA PARA DECRETAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, DEVOLUCIÓN DE CUOTAS Y

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, SEGUROS PREVISIONALES, RENDIMIENTOS Y AHORROS VOLUNTARIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS, BUENA FE DE COLPENSIONES, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, COMPENSACIÓN.

Presento en debida forma respuesta a la demanda ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, manifestando frente a los hechos que era cierta la afiliación del actor a Colfondos, el derecho de petición elevado y la no proyección de la pensión al momento del traslado; en cuanto a los hechos restantes manifestó que no le constaban o no eran ciertos. Se opuso a lo pretendido y propuso las excepciones de: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ALGUNA FRENTE A MI REPRESENTADA, NO INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, NO EXISTIÓ NINGÚN VICIO EN EL CONSENTIMIENTO AL FIRMAR SU AFILIACIÓN, LA PARTE DEMANDANTE INCUMPLIÓ SU DEBER DE INFORMARSE, NO PODRÍA SOLICITARSE EL LUCRO CESANTE, INEXISTENCIA DE LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, ES DE LA JURISDICCIÓN CIVIL, LA AFP COLFONDOS NO ES POSEEDORA DE LOS DINEROS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS CUENTAS DE AHORRO INDIVIDUALES QUE ADMINISTRA, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL DE REALIZAR CÁLCULOS COMPARATIVOS Y DE GUARDAR DICHOS DOCUMENTOS, SANEAMIENTO DE LA NULIDAD RELATIVA O RECISIÓN DE LA ACCIÓN ALEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE, ADUCIENDO QUE FUE INDUCIDA A UN ERROR, NO PUEDE PREDICARSE QUE HUBO UN ENGAÑO, CUANDO NO SE CUMPLEN LAS EXPECTATIVAS DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA PROYECCIÓN DEL VALOR DE LA MESADA PENSIONAL, EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, EL ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO, NO PUEDE ENDILGÁRSELE A MI REPRESENTADA QUE ENGAÑÓ A LA PARTE ACTORA CUANDO HAY CAMBIOS NORMATIVOS EN LA FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN, CON POSTERIORIDAD A LA AFILIACIÓN AL FONDO DE PENSIONES QUE REPRESENTO, A EDAD Y LAS SEMANAS COTIZADAS AL RPM POR LA PARTE DEMANDANTE AL MOMENTO

DE SU TRASLADO, NO ERAN SUFICIENTES PARA PODER DETERMINAR SI LE CONVENÍA MÁS EL RPM O EL RAI, PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN, BUENA FE Y LA EXCEPCIÓN GENÉRICA. Procedió igualmente a llamar en garantía a MAPFRE S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE BOLÍVAR S.A.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., manifestó que no le constan los hechos de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de: INEXISTENCIA DE CAUSAL DE INEFICACIA O NULIDAD, RATIFICACION O SANEAMIENTO DE LA NULIDAD, EXCEPCION FUNDADA EN EL PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS, IMPROCEDENCIA DE REINTEGRO DE LOS RENDIMIENTOS DEVENGADOS Y GASTOS DE ADMINISTRACION, PRESCRIPCIÓN, GENÉRICA O INMOMINADA. Frente al llamamiento manifestó que los hechos no eran ciertos, o no eran constitutivos de hechos sino de pretensiones o parámetros normativos. Se opuso a las pretensiones.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., manifestó que no le constan los hechos de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de: LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA ENTIDAD QUE EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA, AFILIACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL SEÑOR RODRIGO ALONSO FRANCO DIAZ AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO, PROHIBICIÓN DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE TRASLADO POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE, PRESCRIPCION, BUENA FE, GENERICA, INEXISTENCIA DE CAUSAL DE INEFICACIA O NULIDAD, RATIFICACION O SANEAMIENTO DE LA NULIDAD, EXCEPCION FUNDADA EN EL PRINCIPIO NEMO AUDITUR

PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS, IMPROCEDENCIA DE REINTEGRO DE LOS RENDIMIENTOS DEVENGADOS Y GASTOS DE ADMINISTRACION, PRESCRIPCIÓN, GENÉRICA O INMOMINADA. Frente al llamamiento manifestó que era cierto que el señor RODRIGO ALONSO FRANCO DIAZ formuló proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS siendo una de sus pretensiones el que se declare la ineficacia de su traslado desde el RPM al RAIS; también es cierto que COLFONDOS S.A., efectuó el pago de las primas a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., con ocasión a la Póliza Colectiva de Seguro Previsional No. 0209000001 en aras de amparar la suma adicional que se requiera para la financiación de una pensión de Invalidez y/o Sobrevivencia, comprometiéndose COLFONDOS S.A., a pagar la prima y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a asumir el riesgo como contraprestación durante la vigencia pactada, es decir desde el 02/05/1994 al 31/12/2000; en cuanto a los hechos restantes manifestó que estos no le constaban.

COMPAÑÍA DE SEGUROS DE BOLÍVAR S.A., manifestó que era cierta la fecha de nacimiento del actor; en cuanto a los hechos restantes manifestó que no le constan, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN DEL RPMPD AL RAIS EN FAVOR DEL ACTOR, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR TRASLADO DE APORTES, RENDIMIENTOS, BONO PENSIONAL, A COLPENSIONES, GENERICA O INNOMINDA. Frente al llamamiento manifestó que era cierto que el señor RODRIGO presentó demanda ante Colfondos; en cuanto a los hechos restantes dijo que no le constaban o que eran soportes normativos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 06 de marzo de 2024, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, declarando la inexistencia del traslado de régimen realizado por el señor RODRIGO ALONSO FRANCO DÍAZ, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, razón por la cual condenó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a trasladar a

COLPENSIONES, el monto del capital ahorrado por el señor RODRIGO ALONSO FRANCO DÍAZ, desde el 14 de agosto de 1994 hasta el momento en que se haga efectivo el traslado, con sus respectivos rendimientos financieros, así como a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del señor FRANCO DÍAZ, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, cuotas de administración, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil. Acto seguido, condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y, como consecuencia de ello, se le condena a pagar por concepto de retroactivo adeudado desde el 19 de diciembre de 2022 al 06 de marzo de 2024, la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$77.058.761), siendo el valor de la mesada pensional para el año 2024, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.807.587), la que debe incrementarse anualmente de conformidad con el IPC consolidado anual, indexación de las condenas y costas procesales procesales a cargo de Colpensiones y Colfondos S.A.

Finalizó absolviendo a las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de todas las pretensiones que fueran formuladas en su contra en el llamamiento por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Y condenó en costas a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y, a favor de cada una de las llamadas en garantía, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

RECURSO DE ALZADA

APELACIÓN DEMANDANTE

“...Presentó recurso de apelación con el propósito de que el Tribunal Superior de Antioquia modifique el monto de la pensión y a su vez revoque la absolución por concepto de intereses moratorios.

Básicamente pide la modificación del retroactivo porque de acuerdo con el número de semanas de cotización y el equivalente en salarios mínimos aplicando la tabla de conversión, el demandante tendría derecho a un 73.71% del ingreso base de

liquidación, que a su vez es, incluso, un poco mayor que el señalado por el juzgado y a su vez entonces la pensión debería ser mayor la pensión inicial y con la consecuencia de que aplicando los aumentos para el año 2023 y el 2024, obviamente la pensión al 2024 de igual manera arroja un total un poco mayor a la liquidada por el juzgado.

Por tal razón ruego al Tribunal que en la aplicación de las respectivas tablas de conversión para efectos del cálculo tanto del IBL como del porcentaje de retorno, se modifique el monto de la prestación e incremente el retroactivo a deber.

Frente a los intereses moratorios, estimo que, si bien pudo haber una discusión en cuanto a la procedencia o no de la concesión del derecho por parte de Colpensiones, ya está definido al menos ahora con la sentencia de primera instancia, por ese motivo, por lo menos desde este momento, ya deberían correr este beneficio para el demandante. Está bien que en su momento no se había determinado que efectivamente debería devolverse al régimen de prima media., sin embargo, es una situación que queda definida actualmente.

De hecho, estimo para ello que efectivamente la misma razón por la cual se condena en costas a Colpensiones es por el hecho de oponerse a la decisión; hace igualmente viable estos intereses moratorios, pues también se debe aplicar igualmente un criterio objetivo.

En estos casos ante la tardanza en el pago de la pensión, la norma es clara en cuanto a que se deben conceder los intereses moratorios, que obviamente son mucho más beneficiosos para el pensionado que la indexación o la actualización.

Eso sí, en caso de que se concedan los intereses, por lo menos se debe mantener la indexación por lo menos hasta el momento en que comiencen a causarse esos intereses, incrementado igualmente el retroactivo o, mejor dicho, el valor total de la condena, también se debe incrementar el valor de las costas.

APELACIÓN COLFONDOS S.A (1:43:24)

“...Estando dentro de la oportunidad pertinente, también de manera respetuosa, me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia acabada de proferir dentro del proceso, con el fin de que el honorable Tribunal Superior en su Sala Laboral, resuelva sobre el asunto de la procedencia y se sirva a revocar las condenas impuestas a mi representada Colfondos bajo los siguientes argumentos.

Colfondos como administradora de pensión siempre ha garantizado a los futuros afiliados la protección del derecho de la información, siendo la misma clara, precisa, verás y suficiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 100 del 1993, en la que se expresa el funcionamiento, características y requisitos del régimen de aborro individual con solidaridad, poniendo de presente en las implicaciones de su traslado y los requisitos para pensionarse bajo el régimen de aborro, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la misma ley, motivo por el cual la decisión de suscribir el formulario de afiliación con mi representada fue producto de una decisión libre, espontánea, informada del demandante.

Adicionalmente, entonces no se puede dejar de reconocer que mi representada Colfondos siempre le garantizo el derecho del retracto sin que ejerciera entonces dicha facultad, lo que debe valorarse como negligencia de su parte.

En el presente asunto del demandante realizó el cambio de régimen de forma libre y voluntaria, en el cual le brindó una información oportuna y completa como la aseveró al suscribir el formulario de afiliación. Ahora entonces, no puede olvidarse que dentro del artículo 113 del literal B de la Ley 100 del 93, él mismo menciona cuáles son los dineros que deben ser trasladados cuando existe el cambio de régimen, esto es, el saldo de la cuenta individual, incluido sus rendimientos, lo que impide que legalmente se pueda ordenar la devolución de sumas diferentes a las referidas en esta norma.

En consecuencia, no se debe entonces ordenar la devolución de sumas diferentes a las indicadas en el literal B del artículo 113 de la Ley 100 del 93, por cuanto ningún otro valor está destinado a financiar la prestación del afiliado, por lo que condenar a pagar valores adicionales configura un enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones. Además, de determinar que se deben reintegrar los gastos de administración o las primas de seguros, es tanto como ordenarle entonces a la compañía de seguros que si no se presenta el siniestro entonces amparado que devuelva el dinero de la póliza.

En esta orden de ideas, los gastos de administración ni primas de seguros al no corresponder valores que pertenecen al afiliado en ninguno de los regimenes pensionales, en cuanto no financien su pensión ni su prestación de vejez, por ende, no son entonces parte íntegra de ella. Razón de peso, entonces, para descartar su imprescriptibilidad, característica que, si goza el derecho a pensional y estar sujetos entonces al fenómeno previsto en los artículos 488 del Código sustantivo del trabajo y el 151 del CPLYSS, y así deberá decretarse.

Por las anteriores entonces consideraciones solicito muy amablemente al Honorable Tribunal Superior en su sala laboral, analicen las circunstancias particulares de este proceso y absuelva a mi representante de todas y cada una de las condenas junto a las costas impuestas.

APELACIÓN COLPENSIONES (1:46:54)

“...Procedo a presentar recurso de apelación exponiendo lo siguiente.

Señora juez, frente a los dos ítems de la entidad, esto es, del reconocimiento de la indemnización del pago del retroactivo pensional desde el 19 de diciembre 2022, y adicional a ello, frente a las costas procesales.

Frente a aquello, manifestamos que dentro del desarrollo del presente proceso la parte demandante no se encontraba afiliada a la entidad, por lo cual, pues la entidad no tenía conocimiento de esas 1600 y algo de semanas cotizadas por el mismo, por lo cual la entidad no tenía pleno conocimiento y, adicional a ello, tampoco está obligada en su defecto anteriormente a un pleno de reconocimiento pensional.

Esto, tendiente a que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que aquellas solicitudes que van dirigidas a la declaración de ineficacia de la afiliación del demandante al régimen de aborro con solidaridad o en su defecto la nulidad, por considerar que las AFP demandadas incumplieron con sus obligaciones de debida asesoría y buen consejo.

Por otra parte, puesto que esta administradora resulta como un sujeto exógeno de los hechos constitutivos de la acción judicial, toda vez que no tuvo ninguna clase de participación ni injerencia en el acto constitutivo de traslado de régimen pensional, y aunado a esto, se desconoce las circunstancias que dieron lugar a dicho supuesto, tanto es que en el desarrollo del presente proceso, pues que la entidad tiene conocimiento de que efectivamente la parte demandante cumplió con sus derivados requisitos de derecho pensional.

Adicional a ello, señora juez, teniendo en cuenta el concepto de inoponibilidad de la responsabilidad de las AFP ante Colpensiones, en estos casos la ineficacia entendida como la inoponibilidad que es un mecanismo protector como la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros, es decir, que la ineficacia o nulidad resultaría inoponible frente a terceros de buena fe, como en este caso es Colpensiones, a la par, que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho de seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados pertenecieron al RAIS.

Tanto es, que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros que en este caso tienen un alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y la planeación de la reserva provisional, dando esto a entender, señores Magistrados, que respecto a la indexación declarada en la sentencia de primera instancia frente al pago del retroactivo pensional desde el 19 de diciembre de 2022, la entidad no tiene esos rubros financieros a la fecha para poder adquirir estas obligaciones de reconocimiento pensional y teniendo en cuenta que se manifiesta, así como se sostuvo en los alegatos de conclusión, nadie está obligado a lo imposible, la entidad no tenía conocimiento de los requisitos pensionales de la parte demandante, adicional a ello, había una reclamación previa a la edad y anteriormente a la renuncia del mismo y como se sostiene en la parte de la demanda, en este caso estamos hablando de un traslado de nulidad de ineficacia, por lo cual la parte demandante no estaba afiliada a la entidad y si es porque está condenada en este tipo de procesos, es un precedente jurisprudencial respecto a que se declaren los traslados o las nulidades de régimen.

Por lo tanto, la entidad simplemente es una entidad que obra de manera pasiva tendiente a soportar lo que se decida dentro de estos procesos y adicional a ello, debido proceso da a lugar a que debe interponer excepciones respecto a lo deprecado en las demandas. Por tanto, señores Magistrados, solicito se revoque lo condenado en la sentencia de primera instancia, esto es, el ítem en la cual se condena la entidad al pago de la indexación del retroactivo pensional desde el 19 de diciembre 2022 y la condena en costas a Colpensiones por el total de los \$7105876...”

ALEGATOS

COLFONDOS S.A., como alegatos señaló lo siguiente:

“...Es importante indicar, señores Magistrados, que, en materia de nulidad, y/o ineficacia de la afiliación, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia hito de esta materia, la SL-2952-2021, ha ordenado siempre a las Administradoras de Fondos de Pensiones:

“Como la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc* (desde siempre), la situación se retrotrae al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás. En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital aborrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, debo indicar al Honorable Tribunal, que Colfondos S.A., contrató con la, **COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, una Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados, donde las aseguradoras se comprometieron con Colfondos S.A. a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones

de invalidez y sobrevivencia, que se causaran a favor de afiliados de la Sociedad Administradora y/o sus beneficiarios, con vigencia desde el 1 de abril de 1994 al 31 de diciembre de 2000, del 01 de enero del 2001 al 31 de diciembre de 2004, del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008 y 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014, actualmente Seguros Bolívar.

En las pólizas se cubren los riesgos de **invalidez** y **muerte** por mandato de la Ley 100 de 1993 que determina:

“Ley 100/93. Artículo 20. —Monto de las cotizaciones.

Para pagar la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías, la tasa será, tanto en el ISS como en los fondos de pensiones, del 3.5%.

Sin embargo, en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso. La cotización total será el equivalente a la suma del porcentaje de cotización para la pensión de vejez y la tasa de que trata el inciso anterior.”

Estas pólizas se pagaron con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A., equivalente hoy al 16.5% del Ingreso Base de Cotización (IBC), el cual debe distribuirse de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 Modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 7 así:

- a) 10% se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional,
- b) 0.5% se destina al Fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- c) 3% se destinará a financiar los Gastos de Administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes.”

Para el caso concreto, COLFONDOS S.A., pagó este porcentaje a las COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con el aporte que

realizaba el empleador y el señor Rodrigo Alonso Franco Díaz, pues este se afilió al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos, el 16 de agosto de 1994, con fecha de efectividad 1 de septiembre de 1994.

De igual forma, es importante indicar que el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, prevé que se puede llamar en garantía cuando pueda exigirse de un tercero, el reembolso total o parcial de un pago que tenga que hacerse como resultado de una sentencia.

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, el artículo 65 *ibidem* precisa que “En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

Por lo anterior, señores Magistrados, es legítimo el llamamiento en garantía realizado por mi representada, en virtud de las pólizas celebradas entre la Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, La Compañía Allianz Seguros De Vida S.A, Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., Compañía De Seguros Bolívar S.A., Y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A lo anterior, por cuando el artículo 64 antes citado, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, autoriza a mi representada por derecho legal o contractual “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva”, lo anterior con ocasión al negocio jurídico celebrado entre las ya mencionadas asegurados y mi representada y con el fin de que las mismas devuelvan los valores recibidos como consecuencia del pago del seguro previsional, tal y como lo solicita el demandante en el presente proceso y como se ha pronunciado en innumerables sentencia la Corte Suprema de Justicia y las diferentes salas laborales de los Honorable Tribunales, dentro de los que se encuentran el de Antioquia, Chocó y de Medellín.

Por lo tanto, es claro que en el evento en que sea proferida una sentencia condenatoria contra mi representada disponiendo la ineficacia, inexistencia o nulidad del traslado entre Regímenes Pensionales, el Juez de Instancia cuenta con las competencias necesarias, para dirimir también la controversia suscrita con ocasión al llamamiento en garantía realizado por mi representada, mediante sentencia de fondo.

Por lo anteriormente descrito, solicito a este Honorable Tribunal, se revoque la decisión frente a la no admisión del llamamiento en garantía realizado por Colfondos S.A. y en su lugar sea admitido el llamamiento en garantía realizado por mi representada a las Compañías, Allianz Seguros De Vida S.A, Axa Colpatria Seguros De Vida S.A, Compañía De Seguros Bolívar S.A., Y

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, para que sea definida en audiencia la responsabilidad de dichas aseguradoras con mi representada, mediante lo probado en lo largo el presente proceso ordinario laboral y la sentencia de fondo que ponga fin al proceso, pues se reitera que Colfondos S.A., está legitimado para llamar en Garantía a dichas aseguradoras....”

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

Además, esta Sala también es competente para conocer del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en lo desfavorable a Colpensiones.

El problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es ineficaz y de serlo, en qué términos y condiciones se debe realizar el traslado a COLPENSIONES del importe de las cotizaciones efectuadas en el RAIS por la demandante.

Igualmente, en sede de consulta en favor de Colpensiones, habrá de determinarse si el demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez y en caso afirmativo, los términos en que dicha prestación debe ser reconocida, pues no está de acuerdo el actor con el valor de la mesada pensional y la absolución de los intereses moratorios.

Además de revisar lo concerniente a las costas en contra de COLPENSIONES para determinar si se encuentra correcta.

-Ineficacia.

Ahora bien, es claro, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia en lo laboral que cualquier transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto o con el pago de perjuicios, y ciertamente, una de las formas de atentar o agredir los derechos de aquellos es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Desde el libelo petitorio afirmó el demandante que no fue asesorado sobre las desventajas que le representaba trasladarse al RAIS en agosto de 1994, en lo que tiene que ver con el monto pensional, toda vez que, en el régimen de ahorro individual, se ve notoriamente disminuida a la que fuera reconocida por COLPENSIONES.

Por su parte, el fondo demandado indicó que le explicó a la demandante al momento de la afiliación toda la información necesaria y suficiente para pensionarse en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y las características del RAIS, como el hecho de permanecer en éste.

En este orden de ideas, en este asunto, tal como lo concluyó la A Quo, el fondo privado demandado ningún elemento probatorio enlistó con el propósito de acreditar que, en este caso en particular, suministraron la información necesaria y relevante previa a la migración de régimen pensional y su permanencia en él, por lo tanto, se evidencia que la asesoría brindada por COLFONDOS S.A para que el demandante se afiliara en el RAIS no fue clara, comprensible y suficiente.

Se deduce que no le advirtieron que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; y en caso de no completar el capital suficiente para obtener por lo menos una pensión mínima, debía seguir cotizando; que existen diferentes modalidades pensionales; así como efectuarle las proyecciones aritméticas y los comparativos necesarios hacia el futuro del valor de las pensiones en ambos regímenes para así escoger la que más le conviniera.

Se advierte que, la labor del funcionario del fondo privado en el momento previo al traslado, debía trascender al “DEBER DEL BUEN CONSEJO” como lo ha señalado la jurisprudencia laboral, mostrándole al afiliado con detalle, las ventajas y desventajas de tomar esa decisión a fin de que fuera consensuada, libre y voluntaria.

Resaltándose que desde su creación las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de brindar información clara a los afiliados usuarios del sistema, posteriormente asesoría y buen consejo, y finalmente la doble asesoría a fin de

que estos puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia viene con una línea jurisprudencial en asuntos análogos al presente, en el sentido de atribuirle a la entidad privada de seguridad social una especie de responsabilidad social y empresarial, especialmente con el potencial cliente externo o usuario de los servicios que ofrece, a fin de que en el trámite de la captación de nuevos clientes, les suministre toda la información posible acerca de las ventajas y desventajas que un cambio de tal naturaleza les pueda acarrear, máxime que se trata de decisiones que atañen de manera importante con el futuro pensional de los eventuales nuevos afiliados.

Entonces, como quiera que no hay evidencia que la AFP demandada ilustró al accionante, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, como era su deber, el cambio de régimen no fue ilustrado contundentemente.

En este orden, se advierte que en la reciente sentencia SU-10 7 de 2024 proferida por la Corte Constitucional, se hizo un análisis histórico del sistema general de pensiones a partir de la expedición de la ley 100 de 1993, las reglas de traslado entre los regímenes, reglas relacionados con el deber de información de quien pretende afiliarse o trasladarse, entre otras, y en especial las reglas sobre la carga de la prueba en materia de procesos de ineficacia.

Igualmente, expuso las reglas de unificación a aplicar con efectos inter pares, expresando puntualmente que *“las reglas probatorias establecidas en los fundamentos jurídicos 327-333 tendrán efectos inter pares, por lo cual habrán de ser aplicadas directamente en los procesos en curso de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así como también en aquellos litigios que se susciten ante los jueces de tutela”*.

En aquellos procesos en los que se pretende la ineficacia de la afiliación a un fondo de pensiones, en atención a la falta del deber de información, la Corte Constitucional en sentencia SU-107 de 2024, al referirse a la carga de la prueba, señaló que se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer

cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), y que por ello es de suma importancia no despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para, conforme a las reglas de la sana crítica, valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS, pero en momento alguno se precisa que se despoje de la carga de la prueba que tienen las AFP de demostrar la debida y suficiente información que dieron al afiliado al momento del traslado.

En este contexto precisó la Corte Constitucional que **“exigir, de manera exclusiva, a las personas demostrar que la administradora no les brindó la información suficiente respecto de su traslado, sí podría implicar una carga importante y desproporcionada para ellas”**

Del mismo modo, si bien se acepta que en algunos casos podría atribuirse a la parte demandante, también es clara la Corte en indicar que **“la imposición desproporcionada de cargas probatorias al afiliado puede derivar en el desconocimiento de su derecho al debido proceso o en el acceso efectivo a la administración de justicia”.**

Se concluye, entonces, que la posición de la Corte Constitucional en la mencionada providencia SU-107 de 2024, respecto a la carga dinámica de la prueba, es clara en el sentido de que, no es que no pueda invertirse la carga de la prueba para que las AFP demuestren que suministraron una información real y efectiva al afiliado y que en este sentido cumplieron con el deber de información, sino que lo que se enmarca dentro del núcleo central de la mencionada providencia es que no se desconozca el papel del juez como director del proceso donde este también pueda hacer uso de las pruebas de oficio, y donde además se busca una posición más activa en materia de pruebas, tanto por parte del demandante y del demandado, como por parte del juez.

En este contexto se precisa que el juez a la hora de emitir la sentencia y de valorar las pruebas en su conjunto conforme a las reglas de la sala crítica debería tener en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:

- *“Analizar si el afiliado conocía las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS, en el periodo 1993-2009 identificando si en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; a) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos, etc”.*
 - *“Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones”*
 - *“Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su intermediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido”.*
-
- *“En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, el formulario de afiliación”.* Frente a este punto la Corte Constitucional acepta y comparte igualmente el criterio de la Corte Suprema de Justicia en el entendido de que esa sola prueba no demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas, y que por lo tanto dicho formulario debe ser una prueba más en el expediente que deberá ser estudiado en su conjunto con las demás que se alleguen.
 - La prueba documental no es suficiente por si sola para tener por probado que la información realmente se entregó por lo que corresponde al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios, donde se pueden *“formular diversas preguntas sobre las circunstancias en que pudo -o no- prestarse la información que se echa de menos, esto en los términos dispuestos en los artículos 59 y 77 del CPTSS, y 198 del CGP”.*
 - Tener en cuenta los testimonios que puedan presentarse *“específicamente cuando se citan personas que pudieron atender la asesoría en un mismo espacio, y que por ello pudieron escuchar los argumentos presentados por los asesores de las AFP cuando conminaron a diversos ciudadanos a trasladarse al RAIS”.*
 - Acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP.

En este asunto, sin dejar de atender el criterio de la Corte Constitucional, COLFONDOS S.A. más allá de la afirmación que dio una información clara y transparente, no se encuentra en el proceso, por parte de esa administradora, prueba que demuestra ello, ni siquiera con el interrogatorio de parte de la accionante se confiesa dicha situación, carga de la prueba que le correspondía al fondo demandado al señalar que cumplió con sus deberes en esa materia, aspecto en el que por demás está en una mejor posición de ilustrar por cuanto debe conservar en sus archivos la documentación que soporta el traslado.

En estas condiciones, el traslado que hizo el demandante a COLFONDOS S.A no fue precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrearía; por lo que resulta procedente la ineficacia de traslado al RAIS que decidió la juez de primera instancia.

-Efectos de la declaratoria de ineficacia.

Sobre los efectos de la declaratoria de ineficacia, si bien la Sala acogía el precedente de la CSJ en cuanto a que la consecuencia de la ineficacia del traslado en el RAIS, es que los fondos privados de pensiones deban devolver a la administradora del régimen de prima media todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, sin embargo, en concordancia con lo dispuesto en el pronunciamiento de la Corte Constitucional SU 107 de 2024, serán objeto de traslado los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual del demandante contentivos exclusivamente de aportes, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado y no los gastos de administración, porcentajes descontados para garantía de pensión mínima y seguros previsionales.

Sobre este punto en particular, la Sala Tercera Laboral en el proceso con radicado único nacional: 05 045 31 05 001 2023 00072 01, se pronunció indicando lo siguiente:

“(…)

Abora bien, la Corte Constitucional en Sentencia SU-107 del 9 de abril de este año, entre otros aspectos, revisó los efectos que el mencionado precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene sobre el principio de sostenibilidad financiera del régimen de seguridad social consagrado en los arts. 48 y 334 de la C. P., en tanto, como consecuencia de la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, se dispone la devolución total de los aportes que la AFP hubiese recibido del afiliado, sin la posibilidad de descontar los recursos destinados a la administración, al pago de seguros y de la garantía de pensión mínima. Así razonó la Corte Constitucional:

253. *A juicio de la Corte, la sostenibilidad financiera del sistema pensional permite reducir la presión que este genera en el presupuesto público, de forma que los recursos públicos sean dirigidos bien a la ampliación de la cobertura del sistema (por ejemplo, mediante el aumento de los beneficiarios o de la cuantía de las pensiones no contributivas) o bien a la satisfacción de otros derechos fundamentales de la población. Así, la racionalización del gasto público de pensiones se presenta como una herramienta para asegurar que el gasto público satisfaga de forma más eficiente los fines que para él ha previsto la Constitución. De este modo, la sostenibilidad financiera del sistema pensional está íntimamente ligada con el principio de sostenibilidad fiscal, entendida como un manejo de las finanzas públicas en el que*

se limite el déficit fiscal para que la deuda pública no crezca más allá de la capacidad de pago del país.¹

254. *Ahora, en materia pensional, la Corte ha sido enfática en que la sostenibilidad financiera del sistema pensional no solo debe ser escrutada de acuerdo con las reglas del artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, sino que también debe ser analizada en concordancia con lo previsto en el artículo 334 de la Constitución modificado por el Acto Legislativo 3 de 2011. Esta última norma constitucional prevé que “[l]a sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.” En la Sentencia C-110 de 2019, al estudiarse el impacto fiscal que tendría una subvención pensional, la Corte expuso que este criterio constitucional y herramienta debe ser utilizada por todas las Ramas del Poder Público para garantizar la efectividad de las garantías otorgadas por el Estado Social de Derecho. (...)*

255. *En el marco de lo anterior, es claro que la Rama Judicial al ser parte de la estructura del Estado e integrar el Poder Público debe acatar e involucrar en sus decisiones las reglas tanto de la sostenibilidad financiera como de la sostenibilidad fiscal. Esto no significa de ninguna manera que se esté soslayando el parágrafo del artículo 334 de la Constitución y, so pena de invocar la sostenibilidad fiscal, se menoscaben derechos fundamentales, se restrinja su alcance o se niegue su protección efectiva. La sostenibilidad fiscal no es un obstáculo para el goce de los derechos fundamentales; todo lo contrario; es un instrumento para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, y para garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución Política y la vigencia de un orden justo.²*

256. *En el modelo del Estado Social de Derecho el gasto público tiene por fin último garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, en el entendido que todos ellos, incluso los otrora llamados derechos civiles y políticos, demandan la inversión de recursos para su materialización. Correlativamente, el artículo 95.9 de la Constitución Política prevé que es deber de las personas contribuir a la financiación de los gastos e inversiones del Estado en condiciones de justicia y equidad. Dado que el gasto público se financia con recursos públicos, es decir, recursos que provienen de todos los colombianos (sin importar si estos son de naturaleza tributaria o no) el manejo ineficiente, inequitativo o insostenible de este impacta la vida diaria de todas las personas, y por lo mismo su consideración es esencial para garantizar la vigencia de un orden justo. Así, la consideración del impacto de las decisiones públicas en la sostenibilidad fiscal es condición para garantizar la supremacía e integridad constitucional.*

257. *La Corte ha evaluado el impacto fiscal de decisiones judiciales que interpretan el alcance de las leyes que definen el sistema de seguridad social integral. En materia de pensiones, por ejemplo, ha reprochado algunas interpretaciones judiciales que han propiciado incrementos artificiosos de las mesadas pensionales, el desbordamiento de los topes pensionales, las reliquidaciones pensionales en contravía de las reglas de liquidación del IBL, el cómputo de mesadas por fuera de los factores salariales sobre los que se cotizó o las vinculaciones precarias.*

Más adelante la Corte Constitucional expuso:

265. *Todo esto permite sostener que esta Corte ha sido sumamente cuidadosa al evaluar si, a partir de interpretaciones de leyes, ha podido desconocerse de manera manifiesta el principio de la sostenibilidad financiera y, con ello, el derecho a la seguridad social de la generalidad de los afiliados.*

266. *Recuérdese que el principio de la sostenibilidad financiera ha sido tan importante en la historia del Sistema de Seguridad Social, que ya había sido considerado al expedirse la Ley*

¹ El superávit o déficit primario es un concepto que permite evaluar si los ingresos del gobierno, descontando sus gastos, alcanzan para pagar los intereses sobre la deuda o si, por el contrario, tiene que endeudarse para ello. Si el gobierno tiene un déficit primario no logra pagar los intereses con sus propios recursos. Aunque esto puede ocurrir por periodo cortos con razones justificables, si ocurre de manera recurrente se presenta un problema de sostenibilidad fiscal pues hace necesario endeudarse para pagar intereses, lo que genera un espiral de aumento del endeudamiento. Cárdenas, M., 2020. *Introducción a la economía colombiana*. Alpha Editorial.p.209

² En palabras de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL, la sostenibilidad fiscal fortalece dos pilares del desarrollo sostenido: promueve la necesaria estabilidad para alcanzar el crecimiento inclusivo y permite el financiamiento de las políticas públicas que generan igualdad. Arenas de Mesa, A. (2016). *Sostenibilidad fiscal y reformas tributarias en América Latina*.

797 de 2003, en cuyo artículo 2 se endurecieron las reglas relativas al traslado entre regímenes pensionales. Como se advirtió supra (al citar el contenido de la Sentencia C-1024 de 2004), la restricción consistente en que una persona, a quien le falten “diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”, no puede trasladarse de régimen, tiene que ver con razones macroeconómicas que exigen garantizar el equilibrio financiero.

Luego siguió razonando la Corporación así:

284. Lo anterior supone que la afectación a las finanzas públicas, derivada de la ineficacia generalizada de los traslados del RPM al RAIS beneficiaría, en mayor medida, a personas con ingresos más elevados. Así, el sistema, con este tipo de traslados masivos, profundiza su regresividad. Porque al tiempo que no mejora las condiciones de la población más vulnerable (a través, por ejemplo, de la ampliación en su cobertura) maximiza los ingresos de la población con mayor capacidad salarial y todo esto contribuye, finalmente, al crecimiento de la deuda pensional que tendrá que financiarse, por las generaciones presentes y futuras, a través de cargas impositivas.

285. (...)

286. Con base en los datos antes expuestos y, se reitera, teniendo en consideración la alta tasa de pérdida que existe en estos procesos judiciales en razón de la amplitud de la regla establecida por la Corte Suprema de Justicia, ese Ministerio calculó un impacto fiscal, a futuro, del orden de los 35 billones de pesos. Valga recordar que, por la financiación de este tipo de pensiones, en el RPM, responde mayoritariamente el Estado. Pues, si bien la persona financia una parte con sus cotizaciones, aquellas siempre son insuficientes para garantizar el pago de toda la prestación.

(...)

296. (...) la Procuraduría Delegada para la Salud, Protección Social y Trabajo Decente alertó sobre otra problemática derivada del precedente de la Corte Suprema de Justicia en relación con el cumplimiento de las ordenes que señalan que la ineficacia supone que tiempo se retrotrae al momento del traslado entre 1993 y el 2009. Esto es, la imposibilidad material de devolver todo al momento del traslado, pues no todos los recursos pueden devolverse ya sea porque en el proceso ordinario no se vincularon a las aseguradoras, o a todos los fondos donde estuvo afiliado el demandante, o la AFP fue disuelta y liquidada, ordenan a la última administradora la devolución de gastos de administración que nunca ha tenido en su poder. En suma presentó más de 25 escenarios creados por los magistrados y jueces para el pago y cumplimiento de sentencias judiciales o vía tutela, que no pueden ser cumplidos.³

³ Escenarios ordenados por el juez para pago por ineficacia de la afiliación:

1. Traslado del capital de la Cuenta de Ahorro Individual -CAI del afiliado.
2. Cuenta de Ahorro Individual + Comisión de administradora.
3. Cuenta de Ahorro Individual + Prima de seguro.
4. Cuenta de Ahorro Individual + Comisión de administradora + prima de seguro.
5. Cuenta de Ahorro Individual + Comisión de administradora + prima de seguro + BONO.
6. Cuenta de Ahorro Individual + Comisión de administradora + prima de seguro + gastos de administración + reconocimientos de perjuicios.
7. Cuenta de Ahorro Individual + Comisión administradora indexada + prima de seguro indexada.
8. Cuenta de Ahorro Individual + Comisión administradora indexada + prima de seguro indexada + Bono.
9. Cuenta de Ahorro Individual + Comisión de administradora indexada.
10. Cuenta de Ahorro Individual + Prima de seguro indexada.
11. Cuenta de Ahorro Individual + Comisión de administradora + prima de seguro + Fondo de solidaridad + Fondo de garantía.
12. Cuenta de Ahorro Individual + Comisión administradora indexada + prima de seguro indexada + gastos de administración indexada.
13. Cuenta de Ahorro Individual + Comisión de administradora indexada + prima de seguro.
14. Cuenta de Ahorro Individual + Comisión de administradora + prima de seguro indexada.
15. Cuenta de Ahorro Individual + Comisión de administradora indexada + gastos de administración indexada.
16. Cuenta de Ahorro Individual + Prima de seguro indexada + gastos de administración indexada.
17. Cuenta de Ahorro Individual + Prima de seguro indexada + gastos de administración.
18. Cuenta de Ahorro Individual + Prima de seguro + gastos de administración indexada.
19. Cuenta de Ahorro Individual + Comisión de administradora indexada + prima de seguro + gastos de administración.
20. Cuenta de Ahorro Individual + Comisión de administradora + prima de seguro indexada + gastos de administración indexados.
21. Cuenta de Ahorro Individual + Comisión de administradora + prima de seguro + gastos de administración indexados.

297. En relación con estas 25 modalidades de devolución, es menester aclarar que materialmente a pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado el aborro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron.⁴

298. De acuerdo con la naturaleza de las primas de seguros y el riesgo que amparan hacen que mes a mes se pague el respectivo seguro para cubrir ya sea el riesgo de invalidez o de muerte. En la Sentencia SU-313 de 2020, la Corte recordó que en relación con la distribución de la cotización obligatoria que del 16% que la compone, la Administradora de Fondos Pensionales que corresponda deberá destinar un 11,5% a la cuenta individual del afiliado, un 1,5% al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y un 3% al financiamiento de los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes. Así entonces, la Corte explicó que la forma en la que se financia una pensión de invalidez en el RAIS, de acuerdo con el inciso primero del artículo 70 de la Ley 100 de 1993, así:

“6.3.3. El seguro previsional que contratan las administradoras del RAIS deberá, por mandato de la ley, ser colectivo. Esas AFP no podrán realizar este tipo de negocios jurídicos en beneficio de un solo individuo, sino en favor del conjunto de sus afiliados. Una vez se suscriba el contrato, el pago de la prima debe efectuarse de manera obligatoria toda vez que, si ello no ocurre y el siniestro se produce, le corresponderá al fondo responder por los perjuicios que se causen a la persona.

“Quien habrá de tomar la póliza, como se desprende de lo antedicho, será la AFP. Ello debe hacerse garantizando, en todo caso, una licitación pública que haga posible la libre concurrencia de las entidades que estén autorizadas para asegurar este tipo de riesgos. Ejercicio que deberá permitir la igualdad de acceso, de información, la objetividad en la selección, la periodicidad y la publicidad. Una vez seleccionada la sociedad que servirá a este propósito, se entenderá que aquella habrá de responder por la suma adicional que haga falta para completar el capital suficiente a fin de financiar (i) la pensión de invalidez, solo en caso de que lo contenido en la cuenta individual de la persona no sea suficiente para el mismo propósito —como ya se dijo— y (ii) la pensión de sobrevivientes, en circunstancias similares a la anterior.”⁵

299. En cuanto a los gastos de administración, si bien no se tiene un pronunciamiento expreso en pensiones, esta Corte ha expresado frente a los mismos gastos de administración en salud “que es legítimo desde el punto de vista constitucional que los particulares que participan en el sistema de salud sean recompensados por los gastos de administración en los que incurren y perciban una utilidad razonable, pero que la consecución de esa retribución no puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente. Tal interpretación es acorde con la protección de la libertad de empresa y del derecho de propiedad de las EPS.”⁶ Ahora es de resaltar, que esta utilidad por la administración en pensiones tiene un impacto incluso para determinar a qué fondo pertenece un afiliado. Por ejemplo, en la Sentencia T-266 de 2023 la Corte amparó los derechos de una afiliada a la que Colpensiones le negó el traslado por considerar que no se encontraba en su aplicativo de traslados. En esta ocasión, la Sala Segunda de Revisión

22. Cuenta de Ahorro Individual + Comisión de administradora indexada+ prima de seguro + gastos de administración indexada.

23. Cuenta de Ahorro Individual + Comisión de administradora indexada+ prima de seguro indexada + gastos de administración.

24. Cuenta de Ahorro Individual + Comisión de administradora indexada+ prima de seguro indexada + gastos de administración.

25. Cuenta de Ahorro Individual + Interés + Valor de la Garantía de Pensión Mínima (que ya está incluida en la cuenta de ahorro individual).

⁴ Los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias están permitidos solo para los afiliados al RAIS, y se tienen como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de hasta el 25% del ingreso laboral anual o de la cédula general, porcentaje que no podrá ser superior en todo caso a 2.500 UVT.

⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-313 de 2020.

⁶ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-262 de 2013.

concluyó que operó la figura de la afiliación tácita: “(i) por la actitud que tuvo la administradora al aceptar, sin reparos, el traslado de la actora; (ii) porque (la entidad accionada) ha recibido sus aportes hasta la actualidad y durante un lapso prolongado; y (iii) porque cuando se solicitó el traslado de régimen, solo se había trasgredido la prohibición del artículo citado en este párrafo por dos meses... (la entidad accionada) vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la seguridad social de la (accionante) cuando negó el reconocimiento de una pensión de vejez bajo el argumento de que el traslado hecho hacia el RPM era nulo.”

300. (...)

301. *En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional.*⁸

Seguidamente y en punto a la tesis que ha pregonado la Corte Suprema de Justicia sobre el principio de sostenibilidad financiera, la Constitucional, apuntó:

302. *Sobre la posición de la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a la afectación de la sostenibilidad financiera. La Corte Suprema de Justicia se ha referido últimamente a este aspecto, precisamente, porque en los recursos de casación Colpensiones le ha manifestado que declarar masivamente la ineficacia de los traslados está afectando las finanzas del sistema general de pensiones en su conjunto. En respuesta, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el principio aludido no se desconoce con la aplicación de sus reglas, porque “(...) como con profusión lo ha explicado la Sala, [la declaratoria de la ineficacia] comporta retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido (CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021, etc.); por ello, se ordena el retorno de todas las sumas que conforman la cuenta de ahorro individual, a efectos de financiar las prestaciones en el marco del régimen de prima media”.⁹ En una sentencia más reciente, la Corte reiteró la anterior idea al decir que: “los recursos que deben reintegrar el fondo privado a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas”.¹⁰*

(...)

305. *La posición de la Corte Suprema de Justicia es que, si el traslado de un ciudadano hacia el RAIS se declara ineficaz, entonces habrá de asumirse que este ciudadano jamás salió del RPM. Pero, lo que sostiene esta Corporación, es que no es lo mismo haber estado siempre vinculado al RPM, que pasar a dicho régimen a último momento por cuenta de la declaratoria judicial de la ineficacia de un traslado.*

306. *En efecto, la persona que siempre estuvo afiliada al RPM contribuyó, con sus aportes, al pago de las pensiones en ese mismo régimen, dado que dicho fondo es común, solidario y de naturaleza pública. Si todas las personas que hoy se devuelven al RPM por*

⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-266 de 2023.

⁸ De hecho, la propia Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha advertido que si bien la regla general es que cuando se declara la ineficacia de un negocio jurídico lo que corresponde es “retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto o negocio no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre)” (Cfr., Sentencia SC4654-2019, donde se citó la Sentencia SC3201 del 9 de agosto de 2018), ello no debe ocurrir así siempre. En algunas ocasiones, no es posible realizar dicha restitución. En la providencia en cita se afirmó que “[c]omo el vicio invalidante se produce en el origen o conformación del negocio, es natural que la invalidez se retrotraiga a ese instante, desapareciendo todos los efectos que pudo haber producido desde entonces. Esta retroactividad se da en las relaciones de los contratantes entre sí, o bien respecto de terceros, siempre que hayan sido parte en el proceso. // Entre las excepciones está lo concerniente al objeto o causa ilícita, casos en los cuales no es posible repetir lo que se haya dado o pagado a sabiendas de la ilicitud (1525): como tampoco lo que se haya dado o pagado al incapaz, salvo prueba de haberse hecho este más rico (1747). Tampoco hay lugar a la restitución material del bien cuando ello no sea posible por motivos de utilidad pública o interés social, casos en los cuales se dará una reivindicación ficta o compensatoria (artículo 58 de la Constitución Política)” (Ibid.). Por las razones expuestas en esta providencia, se advierte que la restitución que dispone la Corte Suprema de Justicia es sumamente compleja. Al tiempo, no podría ordenarse, por ejemplo, a las aseguradoras que han recibido la prima con el objeto de cubrir pensiones de invalidez o de sobrevivientes, restituir esos dineros. Esto último porque en la inmensa mayoría de casos, aquellas no han hecho parte del proceso judicial que declara la ineficacia del traslado y, por tanto, dicha declaratoria les es inoponible.

⁹ Cfr., Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL3134-2023.

¹⁰ Cfr., Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL055-2024.

cuenta de la declaratoria de la ineficacia de su traslado siempre hubiesen estado afiliadas - verdaderamente- a dicho régimen, este habría contado con más recursos para financiar sus pensiones y, en consecuencia, se habría acudido en menor proporción al presupuesto general de la Nación para completar el pago de pensiones. Esto supone, a su turno, que una buena parte del dinero que del presupuesto se destinó para el pago de pensiones en el RPM, pudo utilizarse en otras materias que resultaran importantes para el Estado y que hicieran parte del gasto público social.

307. *En contraste, una persona que durante años contribuyó al RAIS, y solo a último momento pasó al RPM, en la práctica no contribuyó al fondo común de naturaleza pública que administra Colpensiones. Y, por tanto, el dinero de sus cotizaciones no sirvió para pagar pensiones en dicho régimen. Por ello, el que regrese intempestivamente al RPM sí supone una afectación seria al fisco máxime como se indicó en sede de pruebas van más de 46.739 sentencias de ineficacia del traslado y se encuentran activos 27.303 procesos judiciales (supra 293). Además, esa persona recibirá una pensión no contemplada en el cálculo actuarial de la administradora del RPM.*

(...)

310. *En suma, la tesis de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, la declaratoria de la ineficacia no afecta la sostenibilidad financiera del RPM porque los aportes recibidos por el RAIS deben ser devueltos, comporta algunas complejidades. Esto por tres razones: (i) porque desconoce que el valor de los aportes devueltos es, de ordinario, insuficiente para financiar una mesada con un IBC elevado; (ii) porque desconoce las importantes razones, de orden técnico y financiero, que tuvo el legislador para imponer el límite de los 10 años a los traslados entre regímenes y, (iii) por más que se declare que por conducto de la ineficacia el tiempo se devuelve al día del traslado ello es materialmente imposible, pues el afiliado en el RAIS durante muchos años o incluso décadas se benefició de la administración de su pensión, su capital obtuvo rendimientos, pudo hacer aportes voluntarios, se pagaron primas para los riesgos de invalidez y muerte, entre otras situaciones consolidadas.*

311. *Además, sería muy importante recalcar en este punto que la protección de la sostenibilidad financiera es vinculante para todas las ramas y órganos que integran el Poder Público. De hecho, es muy dicente que el legislador, en el proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”, haya tenido la precaución de salvaguardar dicha sostenibilidad financiera. En efecto, el Gobierno Nacional, así como el Congreso de la República, han procurado respetar la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social a efectos de que el proyecto de reforma pensional no suponga un menoscabo a las finanzas de la Nación (...)*

312. *Esta Corte ha sido enfática en que el deber de respetar la sostenibilidad financiera del régimen pensional no es una obligación exclusiva del legislador, toda vez que los jueces de la República también están vinculados por ese principio. Al respecto, en la Sentencia SU-063 de 2023, esta Corte sostuvo que “[e]l inciso séptimo del artículo 48 de la Constitución, adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, le impuso al Estado el deber de garantizar “la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional”. La Corte Constitucional ha reconocido en varias ocasiones que este principio es cardinal en la citada reforma, por lo que tiene naturaleza de principio constitucional específico del sistema de seguridad social, que debe ser consultado en todas las medidas de dirección y control de este sistema y contiene un mandato hermenéutico para los operadores judiciales (...).”¹¹*

Con base en estos razonamientos, de los que la Sala hace una cita puntual, la Corte Constitucional, en la sentencia que se viene citando, moduló los efectos de precedente bajo estudio, que tiene sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para disponer, con fuerza vinculante, entre otras la siguiente REGLA DE DECISIÓN, que se aplica al presente caso:

327. *Lo primero sea precisar tres cuestiones relevantes: (i) el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009, en tanto y en cuanto todas las personas que hacen parte de las tutelas que se revisan se trasladaron en dicho periodo; (ii) de las pruebas aportadas, las intervenciones*

¹¹ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia SU-063 de 2023.

realizadas en la audiencia y en el mismo precedente de la Sala de Casación Laboral se identificó que se hace referencia a la nulidad y a la ineficacia del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales. Frente a este punto, se aclara que la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad tal y como se vio en acápites previos (supra 220 y ss). Y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss). (Las subrayas son del Tribunal)

Finalmente, en la parte resolutive de la Sentencia SU107-24 que venimos citando, la Corte Constitucional dispuso:

OCTAVO.- EXTENDER, con efectos inter pares y de inmediato cumplimiento, las reglas expuestas en esta providencia a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral ya sea en primera, segunda instancia o en sede de casación, como también las que se tramiten mediante acción de tutela y cuya pretensión, principal o subsidiaria, esté dirigida a que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

*En este orden de ideas, en virtud del carácter vinculante de la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional, este Despacho recoge la tesis que venía sosteniendo, con apoyo en el precedente de la Corte Suprema de Justicia, en punto a las restituciones que como consecuencia de la ineficacia del traslado debía hacer la AFP del RAIS, con destino a COLPENSIONES, teniendo en cuenta que el aquí demandante, hizo su traslado del ISS hoy COLPENSIONES, a COLFONDOS S.A., el 25 de enero de 1997¹².
(...)*

Así las cosas, **se revocará** la decisión en cuanto condenó a COLFONDOS S. A. a transferir a COLPENSIONES todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos y bonos pensionales a que haya lugar; los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el descuento destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y, en su lugar se dispone que la AFP sólo debe restituir los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual del afiliado, sus rendimientos y el bono pensional si hubiere sido efectivamente pagado.

Por último, la Sala se ocupará de la Consulta frente a la condena impuesta al Fondo Público, de reactivar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y recibir los recursos que debe trasladar COLFONDOS S.A., debe precisarse que al declararse la ineficacia de la afiliación que hizo al demandante, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLFONDOS S.A., la consecuencia jurídica es que las cosas

¹² Cfr. folio 28, Historial de Vinculaciones archivo 11, contestación de Colfondos S.A.

vuelven al estado anterior, como si dicho traslado nunca se hubiera formalizado y éste nunca hubiera abandonado el régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, entidad que por decisión judicial debe reactivar su afiliación como si nunca hubiera cesado y en su momento, atender los derechos pensionales que el RPM, y además recibir los recursos cuya entrega se le ordenó al fondo privado.

-De la condena al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES.

En cuanto a la condena al reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, aspecto que se revisa en esta instancia en CONSULTA de la sentencia en favor de esta entidad, debe señalarse primeramente que habiéndose declarado la ineficacia del traslado del accionante al RAIS, el derecho que tenga el demandante a la prestación de vejez, debe analizarse con los requisitos legales del sistema general de pensiones, consagrados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por no ser este beneficiario de la transición del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como bien lo dejó establecido la fallador de primera instancia.

Aquella norma legal exige como requisitos para obtener la citada prestación, 62 años de edad en el caso de los hombres y 1300 semanas cotizadas.

En este caso, al haber nacido el actor el 7 de octubre de 1960, como se prueba con la copia de su cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento que militan a folios 14 y 15 del plenario(documento 001DemandadaPoderAnexos), acredita que arribó a la edad mínima pensional de 62 años el mismo día y mes del año 2022, y además cuenta con más de **1.300 semanas cotizadas**, esto es 1665,29 semanas, hasta el 18 de diciembre de 2022 según la historia laboral actualizada al mes de mayo de 2023 proveniente de COLFONDOS, visible a folios 101 a 121 del archivo digital 006ContestacionColfondos, por lo que se concluye que efectivamente, como lo sentenció la falladora de primer grado, el demandante cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 con las reformas de la Ley 797 de 2003, por lo que se confirmará igualmente dicho aspecto de la decisión de primera instancia.

Respecto de la partida inicial del derecho al disfrute de la pensión de vejez, es necesario tener en cuenta que la Ley 100 de 1993, consagra en el inciso 2° del artículo 31, que al Régimen de Prima Media con Prestación Definida le *“Serán aplicables las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en la citada ley.”*, de tal manera que como el derecho pensional del actor le fue reconocido conforme al régimen de prima media con prestación definida, es por ello que le son aplicables las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte, a cargo de COLPENSIONES en lo que respecta a la causación y disfrute de la pensión, pues la Ley 100 de 1993, no trajo disposición que regulara o modificara este aspecto y es de esta manera que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, estipula literalmente que:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo,”
(Subrayado agregado)

En el presente caso está probado con la historia laboral actualizada aportada con la contestación de la demandada de Colfondos S.A., que el demandante realizó su última cotización al sistema pensional en el mes de diciembre de 2022, en el que cotizó 18 días, por lo que le asiste derecho al disfrute de la pensión desde el 19 de diciembre de 2022, como de manera acertada lo dispuso la *a quo*.

En relación con la liquidación del IBL, cabe recordar que el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, estableció que el IBL para liquidar la pensión de vejez, es el IBL del *“promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión”*. Esta norma también permite que ese ingreso base sea el promedio de lo cotizado en *“toda la vida laboral del trabajador”* siempre y cuando *“haya cotizado 1250 semanas”*, en ambos casos actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE; tesis que le es aplicable al demandante, toda vez que cuenta con 1665,29 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

Y siendo motivo de inconformidad por parte del demandante, el monto de la pensión, procede esta Sala a efectuar el cálculo, teniendo en cuenta para ello, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante

los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión por ser este el más favorable a sus intereses, encontrando que el IBL asciende a \$5.704.882,02 al que aplicarle la tasa de remplazo del 73,15% arroja una mesada para el año 2022 de **\$4.172.982**, valor que resulta superior al reconocido por el a quo (\$3´889.082), debiéndose modificar este punto objeto de apelación, y como consecuencia de ello el retroactivo, el cual se liquidará más adelante.

Anexándose al final de la sentencia las operaciones matemáticas efectuadas por esta Sala, respecto del cálculo del IBL de los últimos 10 años. Poniendo de presente que la liquidación de la pensión se realizó bajo los parámetros indicados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia 40552 de marzo 1º de 2011, es decir se tomó el promedio sobre lo cual cotizó el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, que equivale a 3.600 días, desde la última cotización del accionante, y a partir de ella, se efectúa un conteo —retrocediendo en la historia laboral, hasta completar un lapso de los 10 años de tiempo cotizado, actualizando los ingresos base de cotización a la fecha de la pensión, con los IPC inicial y final de diciembre de cada año a liquidar y del año anterior a la liquidación de la pensión.

En cuanto al retroactivo pensional que se condenó a pagar a COLPENSIONES liquidado desde el 19 de diciembre de 2022, hasta el 12 de julio de 2024, teniendo en cuenta para ello, el número de 13 mesadas pensionales al año de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005, dado que la prestación se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, arroja la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$95.910.940), suma que deberá ser modificada, debiendo advertir que las mesadas pensionales no se encuentren afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción, excepción propuesta por las demandadas al dar respuesta a la demanda, en tanto la solicitud de ineficacia del traslado y consecuentemente reconocimiento de la pensión de vejez, fue impetrada por el actor ante Colpensiones el 11 de noviembre de 2022 (folio 26-001DemandaPoderAnexos); acudiendo a la jurisdicción ordinaria el 9 de mayo de 2023 (folio 1 del citado archivo 001), por lo tanto entre una fecha y otra no alcanzaron a transcurrir los 3 años de prescripción consagrados en los artículos 488 del CST. y 151 del C.P.T.S.S. aplicables al caso.

REAJUSTE PENSIONAL				
Año	IPC	Valor real	# mesadas	Total retroactivo
2022	13,12%	\$ 4.172.982	11	\$ 1.530.093
2023	9,28%	\$ 4.720.477	13	\$ 61.366.204
2024		\$ 5.158.538	6 meses y 12 días	\$ 33.014.643
TOTAL				\$ 95.910.940

A partir del mes de agosto de 2024, se deberá continuar reconociendo una mesada pensional a favor del actor, de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$5'158.538), suma que deberá aumentar cada año de acuerdo al IPC acordado por el Gobierno Nacional.

El demandante del retroactivo pensional que se le pague, debe contribuir con el porcentaje correspondiente al aporte legal al sistema de salud, conforme la jurisprudencia de la CSL de la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencias SL1195 de 2014, SL16844 de 2015, SL 1064 de 2018 y SL 1169 de 2019 entre otras) y la Corte Constitucional (Sentencia SU-230 de 2015 entre otras), debiéndose adicionar este punto de la sentencia.

Ahora bien, continuando con los puntos objeto de apelación, tenemos que la parte actora pretende que se ordene el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la 100 de 1993, acogiéndose esta colegiatura a la negativa expuesta por la a quo, dado que la accionante hizo la reclamación administrativa a Colpensiones respecto a su solicitud de regreso al régimen de prima media y de pensión de vejez, el día 11 de noviembre del 2022, reclamación que fue atendida ese mismo día, por tanto, la entidad no incurrió en mora y, por otra parte, no había manera ni razón justificativa para que la entidad reconociera la prestación en ese momento, dado que hasta entonces se presumía válida la afiliación del actor o el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Procediendo en su lugar la INDEXACIÓN que ordenó la *Juez*, de las mesadas pensionales retroactivas, por cuanto con esta lo que se pretende es actualizar el valor adquisitivo de la moneda envilecida por el paso de tiempo, lo que es justo y equitativo en una economía inflacionaria como la nuestra. Así, la indexación de las obligaciones jurídicas en general, obedece a la necesidad de acoplar un fenómeno económico como lo es la depreciación constante del dinero, que se

genera por el simple paso del tiempo, constituyendo la indexación no una sanción, sino un mecanismo resarcitorio o restaurativo de la moneda, en tanto, no se está pagando más de lo debido, sino la misma suma causada tiempo atrás traída al valor presente.

-Costas procesales.

Las costas resulta una erogación económica que le corresponde efectuar a la parte vencida en juicio por la prosperidad de las pretensiones en su contra, ya que por su negligencia la parte demandante debió activar la jurisdicción y costear las diligencias procesales con su patrimonio; por lo que tal condena obedece a un juicio objetivo, en el cual para nada importa examinar el comportamiento de las partes, pues su imposición no implica que la parte que la soporta haya actuado o no de mala fe.

En este punto de apelación, estima la Sala que desde la contestación a la demanda COLPENSIONES se opuso a todas las pretensiones de la misma, por lo tanto, como la imposición de las costas procesales sigue un criterio objetivo, la condena en este aspecto en contra de dicha accionada, quien fue vencida en juicio, conforme al Art. 365 del Código general del proceso, **se encuentra correcta.**

Por todo lo anterior, la sentencia será revocada parcialmente, confirmada, modificada y adicionada, por las razones antes expuestas,

Si bien se modificaron las condenas de primera instancia, **No se liquidará** las agencias en derecho en primera instancia, ya que será la A Quo en el momento de liquidar las costas procesales, quien tendrá en cuenta lo decidido en esta instancia para fijar las agencias en derecho y que pueden las partes debatir con el recurso correspondiente, el valor que por dicho concepto se imponga.

Costas en esta instancia en contra de COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho en contra de cada uno de estos fondos de pensiones, UN SMLMV y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

Se **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – Antioquia, el 6 de marzo de 2024, dentro del proceso instaurado por el señor **RODRIGO ALONSO FRANCO DÍAZ** en contra de **COLFONDOS S.A.** y **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la decisión en cuanto condenó a COLFONDOS S. A. a transferir a COLPENSIONES todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos y bonos pensionales a que haya lugar; los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, en su lugar se dispone que la AFP sólo debe restituir los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual del afiliado, sus rendimientos y el bono pensional si hubiere sido efectivamente pagado, conforme a lo expuesto en este proveído.

Se **MODIFICA** el valor de la mesada pensional que para el año 2022, asciende a la suma de **\$4'172.982**, y como consecuencia de ello el valor del retroactivo liquidado desde el 19 de diciembre de 2022, hasta el 12 de julio de 2024, teniendo en cuenta para ello 13 mesadas pensionales al año, arrojando un consolidado de **NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$95.910.940)**.

A partir del mes de agosto de 2024, se deberá continuar reconociendo una mesada pensional a favor del señor **RODRIGO ALONSO FRANCO DÍAZ**, de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$5'158.538)**, suma que deberá aumentarse cada año de acuerdo al IPC acordado por el Gobierno Nacional.

Se **ADICIONA** la sentencia, en el sentido de que el demandante **RODRIGO ALONSO FRANCO DÍAZ**, debe aportar del retroactivo pensional que se le pague, el porcentaje correspondiente al aporte legal al sistema de salud.

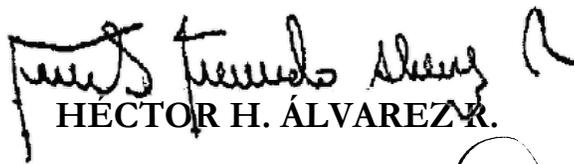
No se liquidará las agencias en derecho en primera instancia, ya que será la A Quo en el momento de liquidar las costas procesales, quien tendrá en cuenta lo decidido en esta instancia para fijar las agencias en derecho y que pueden las partes debatir con el recurso correspondiente, el valor que por dicho concepto se imponga.

Costas en esta instancia en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho en contra de cada uno de estos fondos de pensiones, en UN SMLMV y a favor del demandante.

Se **CONFIRMA** en lo demás la sentencia.

Se notifica lo resuelto en **EDICTO**. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-dic-12	31-dic-12	\$ 4.606.000	12	\$ 6.735.194	\$ 22.451	2021	111,41	2011	76,19
1-ene-13	31-ene-13	\$ 4.777.000	30	\$ 6.818.777	\$ 56.823	2021	111,41	2012	78,05
1-feb-13	28-feb-13	\$ 3.819.000	30	\$ 5.451.311	\$ 45.428	2021	111,41	2012	78,05
1-mar-13	31-mar-13	\$ 3.057.000	30	\$ 4.363.618	\$ 36.363	2021	111,41	2012	78,05
1-abr-13	30-abr-13	\$ 5.166.000	30	\$ 7.374.043	\$ 61.450	2021	111,41	2012	78,05
1-may-13	31-may-13	\$ 3.689.000	30	\$ 5.265.746	\$ 43.881	2021	111,41	2012	78,05
1-jun-13	30-jun-13	\$ 3.248.000	30	\$ 4.636.255	\$ 38.635	2021	111,41	2012	78,05
1-jul-13	31-jul-13	\$ 4.514.000	30	\$ 6.443.366	\$ 53.695	2021	111,41	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13	\$ 3.823.000	30	\$ 5.457.020	\$ 45.475	2021	111,41	2012	78,05
1-sep-13	30-sep-13	\$ 3.801.000	30	\$ 5.425.617	\$ 45.213	2021	111,41	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13	\$ 4.246.000	30	\$ 6.060.818	\$ 50.507	2021	111,41	2012	78,05
1-nov-13	30-nov-13	\$ 3.281.000	30	\$ 4.683.360	\$ 39.028	2021	111,41	2012	78,05
1-dic-13	31-dic-13	\$ 3.848.000	30	\$ 5.492.706	\$ 45.773	2021	111,41	2012	78,05
1-ene-14	31-ene-14	\$ 4.576.000	30	\$ 6.407.895	\$ 53.399	2021	111,41	2013	79,56
1-feb-14	28-feb-14	\$ 2.885.000	30	\$ 4.039.943	\$ 33.666	2021	111,41	2013	79,56
1-mar-14	31-mar-14	\$ 3.449.000	30	\$ 4.829.727	\$ 40.248	2021	111,41	2013	79,56
1-abr-14	30-abr-14	\$ 3.681.000	30	\$ 5.154.603	\$ 42.955	2021	111,41	2013	79,56
1-may-14	31-may-14	\$ 3.327.000	30	\$ 4.658.887	\$ 38.824	2021	111,41	2013	79,56
1-jun-14	30-jun-14	\$ 3.144.000	30	\$ 4.402.627	\$ 36.689	2021	111,41	2013	79,56
1-jul-14	31-jul-14	\$ 5.315.000	30	\$ 7.442.737	\$ 62.023	2021	111,41	2013	79,56
1-ago-14	31-ago-14	\$ 3.865.000	30	\$ 5.412.263	\$ 45.102	2021	111,41	2013	79,56
1-sep-14	30-sep-14	\$ 3.909.000	30	\$ 5.473.877	\$ 45.616	2021	111,41	2013	79,56
1-oct-14	31-oct-14	\$ 4.248.000	30	\$ 5.948.588	\$ 49.572	2021	111,41	2013	79,56
1-nov-14	30-nov-14	\$ 4.405.000	30	\$ 6.168.440	\$ 51.404	2021	111,41	2013	79,56
1-dic-14	31-dic-14	\$ 5.149.000	30	\$ 7.210.283	\$ 60.086	2021	111,41	2013	79,56
1-ene-15	31-ene-15	\$ 6.150.000	30	\$ 8.308.130	\$ 69.234	2021	111,41	2014	82,47
1-feb-15	28-feb-15	\$ 4.342.000	30	\$ 5.865.675	\$ 48.881	2021	111,41	2014	82,47
1-mar-15	31-mar-15	\$ 4.702.000	30	\$ 6.352.005	\$ 52.933	2021	111,41	2014	82,47
1-abr-15	30-abr-15	\$ 5.011.000	30	\$ 6.769.437	\$ 56.412	2021	111,41	2014	82,47
1-may-15	31-may-15	\$ 4.426.000	30	\$ 5.979.152	\$ 49.826	2021	111,41	2014	82,47
1-jun-15	30-jun-15	\$ 4.753.000	30	\$ 6.420.901	\$ 53.508	2021	111,41	2014	82,47
1-jul-15	31-jul-15	\$ 5.158.000	30	\$ 6.968.022	\$ 58.067	2021	111,41	2014	82,47
1-ago-15	31-ago-15	\$ 4.534.000	30	\$ 6.125.051	\$ 51.042	2021	111,41	2014	82,47
1-sep-15	30-sep-15	\$ 6.445.000	30	\$ 8.706.650	\$ 72.555	2021	111,41	2014	82,47
1-oct-15	31-oct-15	\$ 5.381.000	30	\$ 7.269.276	\$ 60.577	2021	111,41	2014	82,47
1-nov-15	30-nov-15	\$ 4.818.000	30	\$ 6.508.711	\$ 54.239	2021	111,41	2014	82,47
1-dic-15	31-dic-15	\$ 5.864.000	30	\$ 7.921.768	\$ 66.015	2021	111,41	2014	82,47
1-ene-16	31-ene-16	\$ 8.300.000	30	\$ 10.502.022	\$ 87.517	2021	111,41	2015	88,05
1-feb-16	29-feb-16	\$ 5.733.000	30	\$ 7.253.987	\$ 60.450	2021	111,41	2015	88,05
1-mar-16	31-mar-16	\$ 5.541.000	30	\$ 7.011.048	\$ 58.425	2021	111,41	2015	88,05
1-abr-16	30-abr-16	\$ 4.684.000	30	\$ 5.926.683	\$ 49.389	2021	111,41	2015	88,05
1-may-16	31-may-16	\$ 4.665.000	30	\$ 5.902.642	\$ 49.189	2021	111,41	2015	88,05
1-jun-16	30-jun-16	\$ 5.491.000	30	\$ 6.947.783	\$ 57.898	2021	111,41	2015	88,05
1-jul-16	31-jul-16	\$ 5.035.000	30	\$ 6.370.805	\$ 53.090	2021	111,41	2015	88,05
1-ago-16	31-ago-16	\$ 5.648.000	30	\$ 7.146.436	\$ 59.554	2021	111,41	2015	88,05
1-sep-16	30-sep-16	\$ 4.991.000	30	\$ 6.315.131	\$ 52.626	2021	111,41	2015	88,05
1-oct-16	31-oct-16	\$ 5.139.000	30	\$ 6.502.396	\$ 54.187	2021	111,41	2015	88,05
1-nov-16	30-nov-16	\$ 4.636.000	30	\$ 5.865.948	\$ 48.883	2021	111,41	2015	88,05
1-dic-16	31-dic-16	\$ 5.206.000	30	\$ 6.587.172	\$ 54.893	2021	111,41	2015	88,05
1-ene-17	31-ene-17	\$ 6.944.000	30	\$ 8.308.786	\$ 69.240	2021	111,41	2016	93,11
1-feb-17	28-feb-17	\$ 4.387.998	30	\$ 5.250.423	\$ 43.754	2021	111,41	2016	93,11
1-mar-17	31-mar-17	\$ 4.668.729	30	\$ 5.586.329	\$ 46.553	2021	111,41	2016	93,11
1-abr-17	30-abr-17	\$ 4.089.766	30	\$ 4.893.576	\$ 40.780	2021	111,41	2016	93,11
1-may-17	31-may-17	\$ 6.003.473	30	\$ 7.183.406	\$ 59.862	2021	111,41	2016	93,11
1-jun-17	30-jun-17	\$ 5.465.874	30	\$ 6.540.146	\$ 54.501	2021	111,41	2016	93,11
1-jul-17	31-jul-17	\$ 4.947.861	30	\$ 5.920.322	\$ 49.336	2021	111,41	2016	93,11
1-ago-17	31-ago-17	\$ 5.913.165	30	\$ 7.075.349	\$ 58.961	2021	111,41	2016	93,11
1-sep-17	30-sep-17	\$ 4.964.028	30	\$ 5.939.667	\$ 49.497	2021	111,41	2016	93,11
1-oct-17	31-oct-17	\$ 4.423.673	30	\$ 5.293.109	\$ 44.109	2021	111,41	2016	93,11

Demandante: RODRIGO ALONSO FRANCO DIAZ
 Demandados: COLFONDOS S.A., COLPENSIONES y OTROS

1-nov-17	30-nov-17	\$ 4.435.678	30	\$ 5.307.474	\$ 44.229	2021	111,41	2016	93,11
1-dic-17	31-dic-17	\$ 4.049.426	30	\$ 4.845.307	\$ 40.378	2021	111,41	2016	93,11
1-ene-18	31-ene-18	\$ 4.031.935	30	\$ 4.634.728	\$ 38.623	2021	111,41	2017	96,92
1-feb-18	28-feb-18	\$ 3.616.111	30	\$ 4.156.737	\$ 34.639	2021	111,41	2017	96,92
1-mar-18	31-mar-18	\$ 3.861.841	30	\$ 4.439.205	\$ 36.993	2021	111,41	2017	96,92
1-abr-18	30-abr-18	\$ 4.268.905	30	\$ 4.907.127	\$ 40.893	2021	111,41	2017	96,92
1-may-18	31-may-18	\$ 4.296.786	30	\$ 4.939.176	\$ 41.160	2021	111,41	2017	96,92
1-jun-18	30-jun-18	\$ 4.681.491	30	\$ 5.381.396	\$ 44.845	2021	111,41	2017	96,92
1-jul-18	31-jul-18	\$ 4.936.948	30	\$ 5.675.045	\$ 47.292	2021	111,41	2017	96,92
1-ago-18	31-ago-18	\$ 4.757.969	30	\$ 5.469.308	\$ 45.578	2021	111,41	2017	96,92
1-sep-18	30-sep-18	\$ 5.377.438	30	\$ 6.181.391	\$ 51.512	2021	111,41	2017	96,92
1-oct-18	31-oct-18	\$ 4.340.767	30	\$ 4.989.732	\$ 41.581	2021	111,41	2017	96,92
1-nov-18	30-nov-18	\$ 4.678.357	30	\$ 5.377.794	\$ 44.815	2021	111,41	2017	96,92
1-dic-18	31-dic-18	\$ 6.125.950	30	\$ 7.041.809	\$ 58.682	2021	111,41	2017	96,92
1-ene-19	31-ene-19	\$ 4.031.132	30	\$ 4.491.084	\$ 37.426	2021	111,41	2018	100,00
1-feb-19	28-feb-19	\$ 28.266.647	30	\$ 31.491.871	\$ 262.432	2021	111,41	2018	100,00
1-mar-19	31-mar-19	\$ 3.529.508	30	\$ 3.932.225	\$ 32.769	2021	111,41	2018	100,00
1-abr-19	30-abr-19	\$ 3.887.988	30	\$ 4.331.607	\$ 36.097	2021	111,41	2018	100,00
1-may-19	31-may-19	\$ 4.689.320	30	\$ 5.224.371	\$ 43.536	2021	111,41	2018	100,00
1-jun-19	30-jun-19	\$ 3.800.111	30	\$ 4.233.704	\$ 35.281	2021	111,41	2018	100,00
1-jul-19	31-jul-19	\$ 3.914.557	30	\$ 4.361.208	\$ 36.343	2021	111,41	2018	100,00
1-ago-19	31-ago-19	\$ 4.032.466	30	\$ 4.492.570	\$ 37.438	2021	111,41	2018	100,00
1-sep-19	30-sep-19	\$ 4.073.153	30	\$ 4.537.900	\$ 37.816	2021	111,41	2018	100,00
1-oct-19	31-oct-19	\$ 4.030.485	30	\$ 4.490.363	\$ 37.420	2021	111,41	2018	100,00
1-nov-19	30-nov-19	\$ 4.359.267	30	\$ 4.856.659	\$ 40.472	2021	111,41	2018	100,00
1-dic-19	31-dic-19	\$ 4.857.572	30	\$ 5.411.821	\$ 45.099	2021	111,41	2018	100,00
1-ene-20	31-ene-20	\$ 5.074.209	30	\$ 5.446.220	\$ 45.385	2021	111,41	2019	103,80
1-feb-20	29-feb-20	\$ 3.600.678	30	\$ 3.864.658	\$ 32.205	2021	111,41	2019	103,80
1-mar-20	31-mar-20	\$ 3.431.593	30	\$ 3.683.177	\$ 30.693	2021	111,41	2019	103,80
1-abr-20	30-abr-20	\$ 6.820.992	30	\$ 7.321.067	\$ 61.009	2021	111,41	2019	103,80
1-may-20	31-may-20	\$ 5.098.343	30	\$ 5.472.123	\$ 45.601	2021	111,41	2019	103,80
1-jun-20	30-jun-20	\$ 3.346.881	30	\$ 3.592.254	\$ 29.935	2021	111,41	2019	103,80
1-jul-20	31-jul-20	\$ 5.534.583	30	\$ 5.940.346	\$ 49.503	2021	111,41	2019	103,80
1-ago-20	31-ago-20	\$ 4.004.553	30	\$ 4.298.143	\$ 35.818	2021	111,41	2019	103,80
1-sep-20	30-sep-20	\$ 4.068.476	30	\$ 4.366.753	\$ 36.390	2021	111,41	2019	103,80
1-oct-20	31-oct-20	\$ 4.053.268	30	\$ 4.350.430	\$ 36.254	2021	111,41	2019	103,80
1-nov-20	30-nov-20	\$ 3.391.308	30	\$ 3.639.939	\$ 30.333	2021	111,41	2019	103,80
1-dic-20	31-dic-20	\$ 4.407.330	30	\$ 4.730.449	\$ 39.420	2021	111,41	2019	103,80
1-ene-21	31-ene-21	\$ 4.626.208	30	\$ 4.886.290	\$ 40.719	2021	111,41	2020	105,48
1-feb-21	28-feb-21	\$ 3.685.448	30	\$ 3.892.641	\$ 32.439	2021	111,41	2020	105,48
1-mar-21	31-mar-21	\$ 4.346.740	30	\$ 4.591.110	\$ 38.259	2021	111,41	2020	105,48
1-abr-21	30-abr-21	\$ 3.962.821	30	\$ 4.185.608	\$ 34.880	2021	111,41	2020	105,48
1-may-21	31-may-21	\$ 4.084.353	30	\$ 4.313.972	\$ 35.950	2021	111,41	2020	105,48
1-jun-21	30-jun-21	\$ 4.067.898	30	\$ 4.296.592	\$ 35.805	2021	111,41	2020	105,48
1-jul-21	31-jul-21	\$ 3.619.190	30	\$ 3.822.658	\$ 31.855	2021	111,41	2020	105,48
1-ago-21	31-ago-21	\$ 4.605.441	30	\$ 4.864.355	\$ 40.536	2021	111,41	2020	105,48
1-sep-21	30-sep-21	\$ 3.855.383	30	\$ 4.072.130	\$ 33.934	2021	111,41	2020	105,48
1-oct-21	31-oct-21	\$ 3.913.942	30	\$ 4.133.981	\$ 34.450	2021	111,41	2020	105,48
1-nov-21	30-nov-21	\$ 4.768.841	30	\$ 5.036.941	\$ 41.975	2021	111,41	2020	105,48
1-dic-21	31-dic-21	\$ 5.089.519	30	\$ 5.375.648	\$ 44.797	2021	111,41	2020	105,48
1-ene-22	31-ene-22	\$ 4.964.205	30	\$ 4.964.205	\$ 41.368	2021	111,41	2021	111,41
1-feb-22	28-feb-22	\$ 3.828.767	30	\$ 3.828.767	\$ 31.906	2021	111,41	2021	111,41
1-mar-22	31-mar-22	\$ 4.763.547	30	\$ 4.763.547	\$ 39.696	2021	111,41	2021	111,41
1-abr-22	30-abr-22	\$ 4.198.717	30	\$ 4.198.717	\$ 34.989	2021	111,41	2021	111,41
1-may-22	31-may-22	\$ 4.546.306	30	\$ 4.546.306	\$ 37.886	2021	111,41	2021	111,41
1-jun-22	30-jun-22	\$ 4.810.858	30	\$ 4.810.858	\$ 40.090	2021	111,41	2021	111,41
1-jul-22	31-jul-22	\$ 4.084.854	30	\$ 4.084.854	\$ 34.040	2021	111,41	2021	111,41
1-ago-22	31-ago-22	\$ 4.413.815	30	\$ 4.413.815	\$ 36.782	2021	111,41	2021	111,41
1-sep-22	30-sep-22	\$ 4.148.637	30	\$ 4.148.637	\$ 34.572	2021	111,41	2021	111,41
1-oct-22	31-oct-22	\$ 3.871.336	30	\$ 3.871.336	\$ 32.261	2021	111,41	2021	111,41
1-nov-22	30-nov-22	\$ 4.535.755	30	\$ 4.535.755	\$ 37.798	2021	111,41	2021	111,41
1-dic-22	31-dic-22	\$ 10.342.368	18	\$ 10.342.368	\$ 51.712	2021	111,41	2021	111,41

Últimos 10 años laborados

Toda la vida laboral

Demandante: RODRIGO ALONSO FRANCO DIAZ
 Demandados: COLFONDOS S.A., COLPENSIONES y OTROS

TOTAL	
DIAS	3600
TOTAL SEMANAS	514,29

TOTAL DIAS	11659
TOTAL SEMANAS	1665,57

Ingreso Base de Liquidacion -IBL-	\$ 5.704.882,02
Semanas Cotizadas	1.665,57
Tasa de reemplazo	73,15%
Valor pensión	\$ 4.172.982

TASA DE REEMPLAZO ARTÍCULO 10 DE LA LEY 797 DE 2003	
<p>$r = 65.50 - 0.50 s$ $r =$ porcentaje del ingreso de liquidación. $s =$ número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	
Salario mínimo	2022 \$ 1.000.000
Salario mínimo dentro del IBL	5,704882022
Porcentaje IBL (r=)	62,65
Semanas mínimas requeridas	1.300
semanas adicionales a las mínimas requeridas	365,57
Grupo de 50 semanas adicionales a las mínimas	7
1,5 x Grupo de 50 semanas	10,50
r	62,65
Tasa de reemplazo	73,15